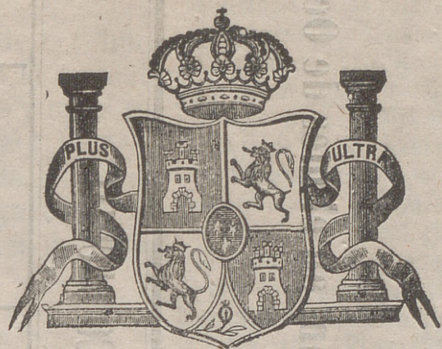


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 991.

Circular.

El Ecmo. Sr. Capitan general de Distrito con fecha 14 del actual me trascribe la Real orden siguiente:--Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prevenir, que terminen en 1.º de Enero proximo venidero todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del Ejército, que no se les hayan concedido por el concepto de enfermos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y yo lo traslado á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—Garrido.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de Logroño.

La preinserta Real orden se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes, en cuyas jurisdicciones existen licenciados temporalmente para asuntos propios, y no por enfermos; en el concepto que deberán con tiempo obligar á marchar á sus cuerpos á los individuos que se encuentren en el espresado caso; y en el de hallarse enfermos, dispondrán su traslacion al hospital Mil-

tar de esta Capital, debiendo darme aviso, tanto de su marcha, como si por no poderla verificar por dicha circunstancia de haberse puesto enfermos tubieran que diferirla.

Logroño 17 de Noviembre de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 987.

He notado que á pesar de lo prevenido en el párrafo último de mi Circular de 2 de Octubre finado, sobre presentacion en este Gobierno de las cuentas de fondos municipales correspondientes al año económico de 1865 á 1866, no cumplieron con lo en él ordenado muchos pueblos, y en su consecuencia, he acordado conceder el improrogable plazo de diez dias para la presentacion de las indicadas cuentas en estas oficinas.

No dudo que los señores Alcaldes se apresurarán á cumplimentar tan importante servicio en el término citado, no dándome lugar á nuevos recuerdos en los cuales me veré precisado á imponer la multa de 20 escudos á los morosos además de la responsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes de esta superioridad.

Logroño 17 de Noviembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 981.

Se publica el precio á que han de abonarse á los Ayunta-

mientos, los suministros y utensilios hechos á las tropas y Guardia civil, en el mes de Octubre último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil, en el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

	Escudos mls.
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	» 088
Quintal métrico de cebada	5 761
Id. id. de paja.	1 207
Litro de aceite.	» 700
Quintal métrico de carbon	4 032
Id. id. de leña.	1 172

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad se presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado en el referido mes de Octubre último.

Logroño 15 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 983.

Rectificacion.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 136, correspondiente al dia doce del actual, se ha publicado un anuncio de los productos forestales que deben subastarse en el pueblo de Daroca, el dia

seis del mes próximo. En este anuncio se ha fijado por una equivocacion material que el tipo de la subasta, como valor de los 220 metros cúbicos de brezo que deben rematarse y que constituyen el primer lote de los dos á que aquel se refiere es de 444 escudos, siendo así que el verdadero importe de dicho brezo es el de 44 escudos.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial para su publicidad y á fin de que se tenga presente esta rectificacion en el acto de la subasta.

Logroño 16 de Noviembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 990.

Habiéndose fugado de la casa de Beneficencia de esta provincia la acojida Patrocinio Palacios, de edad de 20 años; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion.

Logroño 16 de Noviembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 986.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Nájera, ha remitido á este Gobierno de provincia un exhorto comprensivo del auto interlocutorio que dice así.

AUTO INTERLOCUTORIO. En la Ciudad de Nájera á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos y—Resultando: que en la Gaceta Oficial de Madrid en veinte y cua-

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia quince del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de ciento tres pies de haya, derrivados por los vientos y nieves y leñas rodadas, que en el monte de Ezcaray, partido judicial de Nágera, llamado Demanda y sus agregados y sitios titulados Aguas de Vitorta, del Cinto y del Gitano, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Ezcaray, por Real orden de veinte y cuatro de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
103					240	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los expresados productos se verificará en las salas consistoriales de la villa de Ezcaray, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 16 de Noviembre de 1866. — Vicente Fernandez de Urrutia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Telégrafos. — Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866. — Gonzalez Brabo. — Señor Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real orden

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese per-

judicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, asi como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al ménos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantia será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos y por escritura pública, cuando se trate de particulares, expresándose en ámbos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos, y tanto esta direccion como los demás gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo del

ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general designará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El Apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos presta se sugetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otras exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, asi como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al Telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el más ó ménos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun su tarifa; si lo cobrado hubiese sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de ménos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la

cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega y el entrante empezará á percibirlo desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion prévio el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan:

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.
Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion.	Escudos.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	280
Por la mesa para montarlo	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

- Un sillón para el Telegrafista.
- Un tintero.
- Una salvadera.
- Un quinqué con pantalla.
- Un cartapacio.
- Una mesa de pino, forrada de hule, con cajon y cerradura, de 1, m 25 de largo por 0,85 de ancho.
- Cuatro sillas.
- Un candelero.
- Una bandeja.
- Dos vasos.
- Una botella de cristal.
- Un cántaro.
- Un orinal.
- Un braseso, con tarima y badila.

Un perchero.	
Un armario.	
Un reloj de pared.	
	Escudos.
<hr/>	
<i>Gastos permanentes.—Personal.</i>	
Un Telegrafista segundo.	500
Un Ordenanza.	250
<hr/>	
<i>Material.</i>	
Escritorio, alumbrado y combustible	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
	<hr/>
TOTAL.	980

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:

- Un cartapacio.
- Un tintero.
- Una salvadera.
- Un candelero.
- Una mesa al menos igual á la anterior.
- Un sillón.
- Dos sillas.
- Un Palanganero completo.

Escudos

Gastos permanentes.—Personal.

- Un Telegrafista primero . . . 600
- Un id. segundo. 500
- Un ordenanza 250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
	<hr/>
TOTAL.	1.580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.

Las venticuatro del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

- El mismo de las de dia completo, pero añadiendo:
- Un candelero.
- Dos sillas.
- Una mesa mejor.

Escudos.

Gastos permanentes.—Personal.

- Un Jefe de estacion de la clase auxiliar. 700
- Dos Telegrafistas segundos. . . 1.000
- Dos ordenanzas 500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible	250
Entretenimiento del aparato pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
	<hr/>
TOTAL.	2.530

RESUMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal.	750	950
Material.	180	

Dia completo.

Personal.	1350	1580
Material.	230	

Permanente.

Personal.	2200	2530
Material.	330	

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un Celador con 500 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.—Aprobada por S. M.—Es copia.—El Director general, Salustiano Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del M. R. Nuncio de su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.ª Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuacion se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, común y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.ª Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Seccion del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les expida.

4.ª Los eclesiásticos que solo hubieren

recibido en Seminario el Grado de Bachiller en Derecho canónico serán tambien admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.ª Los Rectores de las Universidades admitirán á matricula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matriculas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Instruccion pública.

NUMERO 989.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1855, se previno terminantemente que en los sobres de los pliegos comprensivos de causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre y en las incidencias de unas y otros, se espresé la referida circunstancia por medio de la debida certificacion del Escribano. Visada por el Fiscal, para anotar la respectiva Administracion de correos los portes de dichos pliegos y evitar en otro caso el retraso en su oportuna circulacion.

Aun cuando la mayor parte de los Juzgados del territorio de esta audiencia han observado y cumplen exactamente lo preceptuado en la citada Real orden, ha habido no obstante algunos de ellos que en la remision de tales causas y autos ha prescindido de su puntual egecucion, dando lugar á los recuerdos que á la vez que revelan el olvido de los deberes que le están encomendados, entorpecen el mas pronto y rápido despacho de los asuntos sometidos á la Regencia y Salas de Justicia de este superior Tribunal; por lo que á fin de impedir la reproduccion de la mencionada falta y los perjuicios que pudiesen irrogarse á la Administracion de justicia y á los intereses particulares por la demora en la circulacion de actuaciones de la índole espresada, he creido conveniente reencargar á los Jueces y demás funcionarios del orden judicial del territorio de esta Audiencia, comprendidos en la demarcacion de esa provincia, que bajo su mas estrecha responsabili-

dad hagan guardar y cumplir lo prevenido acerca del particular en la Real orden espresada y demás disposiciones posteriores, dándome aviso de quedar enterados del contenido de esta Circular, para los efectos procedentes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1866.—Jose Maria Montemayor.

NUMERO 982.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, de oficio zapatero, natural de Arenzana de Abajo, de veinte y un años de edad y residente que ha sido en esta ciudad, para que dentro de nueve dias, que por primera vez se le señala se presente en la sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo, y otra sobre falso testimonio; si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Díez.

D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de Cervera del Rio Alhama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó D.ª Ramona Saez de Guinoa y Ovejas, muger de D. Pedro Antonio Ovejas y Garcia, vecinos de Igea, á su fallecimiento ab-intestato, en veinte y seis de Julio último, para que en el término de treinta dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Senao.—Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.

ANUNCIO.

VENTA.

Próximo á la estacion de Castejon, se venden olmos para la construccion de carruages. Tambien se venden plantones de lombardo de dos á cuatro metros de alto, á un real vellon cada uno; el arranque de cuenta del comprador. Dirigirse á D. Angel Garro, en Cascante Navarra.